

/////////nos Aires, 13 de marzo de 1985.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente sumario nº13.684 del registro de la Secretaría nº162.

Y CONSIDERANDO:

Que se inician estas actuaciones a /
raiz de los testimonios remitidos por la Justicia Federal
como consecuencia de las constancias reunidas en la acción
de habeas corpus interpuesta oportunamente en favor de A-
lexis Vladimir JACCARD SIEGLER, quien desapareciera en es-
ta capital el día 17 de mayo de 1977 sin que hasta la fe-
cha se haya podido establecer su suerte final, aunque nu-
merosas y graves evidencias permiten presumir que el nom-
brado ha sido víctima de un ilícito.-

Entre los hechos que no se hallan con-
trovertidos se encuentra el arribo de Jaccard por vía a-
erea y procedente de Milán el 15 de mayo del citado año,
quien se instala en el Hotel Bristol, sito en Cerrito 286,
lugar en el que fuera visto por ultima vez el día 17. Se
ha determinado, merced al testimonio de empleados del ho-
tel que personas autotituladas policias retiraron a los
pocos días todos los efectos personales de la víctima y
dejaron un recibo firmado a nombre de un tal González, el
que a su vez fue posteriormente retirado por otras perso-
nas que tambien dijeron ser policias.

Paralelamente se han detectado algu-
nas evidencias que pretenden convencer sobre un posible
viaje de Jaccard a Chile el 26 de mayo de 1977, en vuelo
630 de la empresa Varig, utilizando pasaporte argentino

/////////

USO OFICIAL

//////////nº6.701.432 y que además se habría ausentado de ese país hacia Uruguay el 12 de junio en vuelo 129 de LAN Chile.

La posibilidad de que Jaccard haya efectuado estos dos últimos viajes es por demás remota, pese a lo que surge de fs.23 y 24 en tal sentido; enefecto, ninguna razón se advierte para que tuviera que utilizar un pasaporte argentino, el que al igual que la cédula de identidad no podría haber obtenido atento su nacionalidad. Por otra parte a fs.313 se informa que nunca se solicitó pasaporte con esa numeración y a mayor añadidura a fs.54 la empresa Varig consigna que el nombrado no figura registrado en dicho vuelo, de las declaraciones de fs.414,438 y 467 se desprende que cualquier persona pudo reemplazar a Siegler, y la ficha de embarque reservada consigna erroneamente la fecha de su nacimiento y nacionalidad.

Consecuentemente, todo parece indicar que se pretendió confundir la investigación que la desaparición / provocaría "armando" las constancias que probarían un periplo con el que quedaría descartado cualquier hecho delictivo cometido en Argentina o Chile en perjuicio de Jaccard.

Por otra parte las contestaciones de las autoridades a los pedidos de informes efectuado en la acción de habeas corpus fueron negativas (fs.11,32,33,40 y 43) no obstante lo cual se pudo establecer que la persona que dijo llamarse "González" exhibió una credencial nº4539 de la Policía Federal autotitulándose Inspector; al respecto el único integrante de la institución llamado Julio González declaró a fs. 70, sin que exista elemento alguno que lo vincule al hecho,

//////////

JUDITH MARÍA ALBERTO EDUARDO S. MUGABURU
PROSECRETARÍA DE COM. JUEZ DE INSTRUCCION

//////////presentándose idéntica situación con el Cabo Luis Alberto Bidonde (fs.90), a quien le corresponde la chaqueta de pecho nº4539.

En cuanto a la cédula de identidad nº 6.701.432 (presuntamente usada en Chile al igual que el pasaporte con el mismo número) corresponde a Luis Alberto Colla (fs.68 vta.), persona que conforme lo que surge de fs. 308 y fotocopia certificada de fs.444 falleció casi tres años antes del hecho en examen.

Exhibidas que le fueron al testigo García, administrador del Hotel Bristol, y persona que atendiera a quienes retiraron las pertenencias de Jaccard y luego el recibo extendido en la ocasión (fs.41 y 129), las fotografías obrantes a fs.175, 178 y 321, correspondientes entre otros a González, Bidone, Rubén Osvaldo Bufano y Luis Alberto Martínez, manifestó que no conocía a esas personas (fs.345).

Las rogatorias internacionales tramitadas en la Confederación Suiza tendientes a lograr nuevos elementos de juicio a través de los nombrados Bufano y Martínez (quienes aparecen involucrados en el evento según las constancias de fs.120.272/3 y 386/8 entre otras, no dieron resultado positivo (ver.fs.371/2 y 374/5).

Con los elementos incorporados a fs. 513/4 por la Subsecretaría de Derechos Humanos parecieron abrirse nuevos horizontes en la actividad perquisitiva ante la posible vinculación entre la desaparición de Jaccard y la de otros ciudadanos chilenos; sin embargo dicha hipótesis no fue corroborada a la luz de lo testimoniado a fs.522

//////////

USO OFICIAL

JUDITH W. AMBROSE
PROSECUTORA DE CÁMARA

//////////523, 529 y lo que surge de los actuados solicitados "ad effectum videndi", si bien parecería que alguna relación podrían tener los otros eventos entre sí.

Expuestas suscintamente las medidas probatorias de mayor trascendencia llevadas a cabo cabe concluir primera-mente en que la investigación se encuentra momentaneamente agotada sin que se advierta diligencia alguna que justifique mantener abierta la causa; es por ello que si bien comparto en su mayor parte lo expuesto a fs. 535 vta. y la preocupación que allí manifiesta la querrela, estimo que resultan innecesarias las medidas solicitadas, en especial el ahondar la pesquisa con relación a González y Bidone frente al resultado negativo de la exhibición de sus fotografías y lo acreditado respecto de Colla, lo que permite suponer validamente que dichos nombres han sido utilizados por otras personas.

En segundo término estimo acreditada "prima facie" la existencia de delito, y que éste se habría perpetrado en nuestro país, aunque no es menos cierto que no ha podido establecerse quien o quienes fueron sus autores ni qué fue exactamente lo ocurrido; estas incógnitas podrían aclararse en caso que la Justicia Argentina logre la extradición de Bufano y Martínez, quienes se perfilan como la única pista a seguir.

Por todo lo expuesto y hasta tanto ello no ocurra corresponde adoptar un temperamento de carácter expectante por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 435, inc. 2 del Código de Procedimientos en Materia Penal, lo dictaminado por el señor Fiscal y oída que fue la querrela:

RESUELVO:

SOBRESEER PROVISIONALMENTE en el presente sumario

//////////

Poder Judicial de la Nación

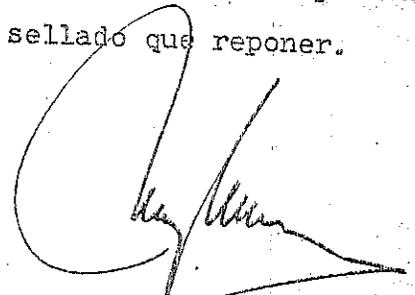
547

JUDITH M. ZAMBELLI
PROSECUTRIX DE CAMARA

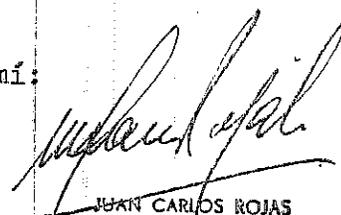
//////////, en el que no se ha procesado a persona alguna.

Tómese nota, hágase saber y oportunamente extráigase testimonio de las declaraciones obrantes a fs. 522/523 y 529 las que, junto con las actuaciones solicitadas se remitirán a los respectivos tribunales, a sus efectos. Fecho, consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese en razón de no haber sellado que reponer.

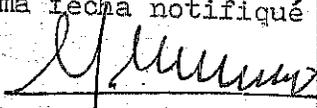
U.S.O. OFICIAL


EDUARDO S. MUGABURU
JUEZ DE INSTRUCCION

Ante mí:

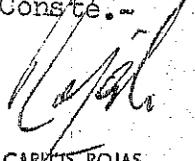

JUAN CARLOS ROJAS
SECRETARIO

En la misma fecha notifiqué al señor Fiscal y firmé. Doy fe



JUAN CARLOS ROJAS
SECRETARIO

En 18 del mismo se libró cédula a la querrela. Conste.-



JUAN CARLOS ROJAS
SECRETARIO